



**ESTATUTOS DE LA ASOCIACION
PANAMERICANA DE CIENCIAS
VETERINARIAS**

Santiago de Chile, 1996¹

¹ Versión actualizada en 2001, Dr. Luis Alberto Pérez, Argentina.

ESTATUTOS

TITULO I

Del nombre, domicilio, duración, número, de miembros y finalidades

ARTICULO PRIMERO: Constituyese una corporación de Derecho Privado regida por los presentes Estatutos, y en silencio de ellos pro las disposiciones contenidas en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, y por el Reglamento Sobre Concesión de Personalidad Jurídica del Ministerio de Justicia, con el nombre de “ASOCIACION PANAMERICANA DE CIENCIAS VETERINARIAS”, que también podrá denominarse con la sigla “PANVET”.

El domicilio de la Corporación será el Departamento y Provincia de Santiago de Chile, región Metropolitana, sin perjuicio de desarrollar sus actividades en otros puntos del país o del extranjero; su duración será indefinida, y el número de sus socios o miembros, ilimitado.

ARTICULOS SEGUNDO: La Asociación tendrá por finalidad promover el progreso de las ciencias y prácticas veterinarias en los países de las Américas, sirviendo de esta manera al desarrollo de la humanidad.

Para el cumplimiento de su finalidad la Asociación podrá, y sin que la enumeración sea limitativa, realizar todas o algunas de las siguientes acciones:

- a) Unificar la profesión de la medicina veterinaria a través de los países americanos, estableciendo vínculos permanentes entre los grupos veterinarios nacionales.
- b) Contribuir al perfeccionamiento de la enseñanza de la medicina veterinaria.
- c) Estimular la investigación veterinaria, el intercambio y la transferencia de tecnología de países americanos.
- d) Fomentar las especialidades veterinarias.
- e) Promover la estandarización de la nomenclatura usada en medicina veterinaria, en todos los países de las américas.
- f) Estimular la organización y actualización de un glosario de términos técnicos utilizados en medicina veterinaria.
- g) Promover la colaboración científico-técnica bilateral o multilateral en las ciencias veterinarias entre los países de las américas.

- h) Estimular el estudio e intercambio de experiencias respecto a la ética del ejercicio profesional a nivel nacional e internacional.
- i) Establecer relaciones formales con la Asociación Mundial de Veterinaria y trabajar con ella en planes y proyectos de mutuo interés.
- j) Estimular y colaborar en la organización de los Congresos Panamericanos de Ciencias Veterinarias.
- k) Fomentar la camaradería entre los médicos veterinarios como también entre los cónyuges de estos, y auspiciar eventos sociales y culturales de la profesión de la medicina veterinaria.
- l) Defender los derechos tanto en las Américas como en los respectivos países, del médico veterinario, y promover la importancia de la profesión.
- m) Colaborar con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, en la realización de actividades comunes.

La Asociación no persigue ni se propone fines sindicales o de lucro, ni aquellos de las entidades que deban regirse por un estatuto legal propio. La Asociación excluye de su seno toda clase de distinciones raciales, religiosos y políticos. Estará prohibida toda acción de carácter político partidista.

TITULO II

De los socios o miembros

ARTICULO TERCERO: Podrá ser socio o miembro de la Asociación toda persona jurídica sin fin de lucro, sin limitación alguna de nacionalidad, que tenga por objeto o finalidad el estudio, práctica, fomento o desarrollo de la medicina veterinaria y de sus ramas afines.

ARTICULO CUARTO: Habrá tres clases de miembros: activos, colaboradores y honorarios.

Miembro Activo: Es aquella Corporación con personalidad jurídica, de derecho privado, sin fin de lucro, constituida en cualquier país del hemisferio americano como Colegio, Asociación o Sociedad Científica de Médicos Veterinarios, cualquiera sea su denominación que contemple dentro de sus finalidades el progreso, fomento, y práctica de la ciencia veterinaria.

Si existiera más de un miembro activo por país, sólo que se designe el Delegado de uno de ellos tendrá derecho a voto, con los requisitos y en la forma que señale el Reglamento.

Si en un país del hemisferio americano no existiera un Colegio, Asociación o Sociedad, de los referidos preferentemente que tenga la calidad de persona jurídica de derecho privado, podrá ser miembro activo el ente público que realice esas finalidades.

Este miembro tiene la plenitud de los derechos y obligaciones que se establecen en estos Estatutos.

Miembro asociado: Es toda persona jurídica sin fin de lucro, de derecho privado o público que no reúne todos los requisitos para ser miembro activo pero cuyo fin sea el mismo que el de este último. Este miembro puede asistir a las Asambleas de Delegados con derecho a voz y presentar proyectos. Sólo está obligado a cumplir las prestaciones que voluntariamente se haya impuesto.

Miembro Honorario: es aquella persona natural o jurídica que por su actuación destacada al servicio de los intereses de la Asociación o de los objetivos que ella persigue, haya obtenido esa distinción, en virtud de acuerdo del Consejo Directivo. Este socio tiene derecho a voz pero no a voto.

ARTICULO QUINTO: La calidad de miembro activo se adquiere:

- a) Por suscripción del acta de constitución de la Asociación, o
- b) Por la aceptación del Consejo Directivo, por los 2/3 de sus miembros, de la solicitud de ingreso patrocinada por un miembro activo, en la cual la institución postulante manifieste plena conformidad con los fines de la Asociación, y se comprometa a cumplir fielmente los Estatutos, Reglamentos y acuerdos del Consejo Directivo y de la Asamblea de Delegados.

La calidad de miembro asociado se adquiere por la aceptación del Consejo Directivo, por simple mayoría, de la respectiva solicitud.

Se adquiere la calidad de miembro honorario por acuerdo del Consejo Directivo, con la ratificación de los miembros activos.

ARTICULO SEXTO: Los miembros activos tienen las siguientes obligaciones que deben cumplir a través de sus representantes:

- a) Asistir a las reuniones a que fueren legalmente convocados;
- b) Servir con eficiencia y dedicación los cargos para los cuales sean designados y realizar las tareas que se les encomienden;
- c) Cumplir fiel y oportunamente las obligaciones pecuniarias para con la Asociación;
- d) Enviar gratuitamente a todas las organizaciones miembros activos y asociados, la publicación que constituya su órgano oficial;

- e) Cumplir las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos de la Asociación y acatar los acuerdos de; Consejo Directivo y de la Asamblea de Delegados.

ARTICULO SEPTIMO: Los miembros activos tienen los siguientes derechos y atribuciones que deben ser ejercidos a través de sus representantes:

- a) Participar con derecho a voz y voto en las Asambleas de Delegados.
- b) Elegir y ser elegidos para servir los cargos directivos de la Asociación.
- c) Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Consejo Directivo
- d) Recibir gratuitamente las publicaciones que constituyan el boletín oficial de las organizaciones miembros activos y asociados.
- e) Participar sin cargo de inscripción en el Congreso Panamericano de Ciencias Veterinarias.

ARTICULO OCTAVO: La calidad de miembro activo se pierde:

- a) Por pérdida de la personalidad jurídica de la entidad miembro.
- b) Por renuncia escrita presentada al Consejo Directivo.
- c) Por exclusión decretada en conformidad a lo establecido en el Art. 9 letra e).

Tratándose de miembros honorarios, pierden su calidad de tal, por acuerdo de la Asamblea de Delegados, por motivos fundados.

Los miembros asociados pierden dicha calidad, por acuerdo del Tribunal de Honor, por las causales establecidas en el artículo octavo, con excepción de las contempladas en el artículo Noveno, letra d) No. 2 y 3 y letra e) No. 1.

ARTICULO NOVENO: El Tribunal de Honor de que trata el Título VIII de estos Estatutos, podrá sancionar a los miembros activos y asociados por las faltas y transgresiones que cometan, sólo con algunas de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación por escrito;
- c) Privación hasta por tres meses de todos los beneficios que otorgue la Asociación;
- d) Suspensión:

1.- Hasta por tres meses de todos los derechos en la Asociación por incumplimiento de las obligaciones prescritas en el artículo 6 letra b).

2.- Asimismo, se podrá suspender al miembro activo que se atrase más de seis meses en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para la Asociación; suspensión que cesará de inmediato al cumplir el miembro la obligación morosa;

3.- Se aplicará la suspensión frente a tres inasistencias injustificadas a reuniones, dentro del período de tres años calendario.

e) Exclusión basada en las siguientes causales:

1.- Incumplimiento de obligaciones pecuniarias para la Asociación durante dos años. Sólo aplicable a los miembros activos.

2.- Por causar grave daño de palabra u obra a los intereses de la Asociación. El daño debe haber sido comprobado por medios incuestionables.

3.- Por haber sufrido tres suspensiones en sus derechos, de conformidad a lo establecido en la letra d) de éste artículo, dentro del plazo de 2 años contado desde la primera suspensión.

La exclusión será decretada por el Tribunal de Honor mediante acuerdo de los dos tercios de sus miembros en ejercicio. De dicha medida, el interesado podrá apelar dentro de los 60 días desde que se le notificó por carta certificada, ante la Asamblea de Delegados, la que decidirá en definitiva, en la reunión más próxima.

ARTICULO DECIMO: El Consejo Directivo deberá pronunciarse sobre las solicitudes de ingreso presentadas para su aceptación en la primera sesión que celebren después de haberlas recepcionado.

Las renunciaciones para que sean válidas deben ser escritas, y la firma debe ser ratificada ante el Secretario del Consejo Directivo, o venir autorizada ante Ministro de Fe Pública, se debe adjuntar copia del acta de la institución en que se tomó la decisión.

Cumplidos estos requisitos formales tendrá la renuncia plena vigencia, no siendo necesaria su aprobación por el Consejo Directivo o por la Asamblea de Delegados. El Consejo Directivo deberá comunicar a la brevedad a todos sus miembros activos y asociados los que hayan renunciado o hayan sido excluidos.

TITULO III

De los órganos de la Asociación

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Los órganos de la Asociación son:

a) La Asamblea de Delegados

b) El Consejo Directivo

- c) La Secretaría Ejecutiva
- d) El Tribunal de Honor
- e) El Congreso Panamericano de Ciencias Veterinarias

TITULO IV

De la Asamblea de Delegados

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: La Asamblea de Delegados es el órgano colectivo principal de la Asociación e integra el conjunto de sus miembros activos. Sus acuerdos obligan a los miembros presentes y ausentes, siempre que hubieren sido tomados en la forma establecida por estos Estatutos y no fueren contrarios a las leyes y reglamentos.

La Asamblea de Delegados estará compuesta por delegaciones de cada organización miembro activo. Cada delegación estará integrada por un Delegado Titular y un Suplente, con derecho a un solo voto por organización miembro. Sólo podrá votar un miembro activo por cada país, en la forma que lo señale el Reglamento.

Los miembros asociados podrán participar en las Asambleas de Delegados, sólo con derecho a voz. También podrán presentar proyectos.

Habrá Asambleas de Delegados Ordinarias y Extraordinarias.

Entre los meses de agosto y octubre se celebrará, cada dos años, con ocasión del Congreso Panamericano de Ciencias Veterinarias la Asamblea de Delegados Ordinaria; en ella el Consejo Directivo presentará el Balance y Memoria del ejercicio anterior, y se procederá a las elecciones determinadas por estos Estatutos, cuando corresponda. El Consejo Directivo podrá establecer que el acto eleccionario se celebre en otro día, hora y lugar, no pudiendo exceder en 30 días a la fecha original cuando razones de conveniencia institucional así lo precisen. En todo caso, el acto eleccionario deberá comunicarse a los miembros mediante el sistema de citación establecido en el artículo 14 de estos Estatutos

En la Asamblea Ordinaria de Delegados se fijará el valor de la cuota ordinaria, extraordinaria y de incorporación, que regirá hasta la próxima Asamblea de la misma naturaleza, conforme a lo señalado en los Arts. 40 y 41 y de estos Estatutos.

En la Asamblea Ordinaria de Delegados podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses sociales, a excepción de los que corresponden exclusivamente a la Asamblea Extraordinaria de Delegados señalados en el Art. 14.

Si por cualquier causa no se celebrará una Asamblea en la oportunidad señalada en los Estatutos, el Consejo Directivo deberá convocar a una nueva Asamblea dentro del plazo máximo de 90 días, y la Asamblea que se celebre tendrá, para todos los efectos estatutarios y legales, el carácter de Asamblea Ordinaria de Delegados.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Las Asambleas Extraordinarias de Delegados se celebrarán cada vez que el Presidente lo decida, que lo acuerde el Consejo Directivo o lo soliciten a éste por escrito a lo menos el 20% de los miembros activos, indicando el objeto de la reunión.

En las Asambleas de Delegados Extraordinarias únicamente podrán tratarse las materias indicadas en la convocatoria, cualquier acuerdo que se adopte sobre otras materias será nulo.

ARTICULO DECIMO CUARTO : Corresponde exclusivamente a la Asamblea de Delegados Extraordinaria tratar de las siguientes materias:

- a) De la reforma de los Estatutos de la Asociación,
- b) De la disolución de la Asociación;
- c) De las reclamaciones en contra de los Directores y de los miembros del Tribunal de Honor, para hacer efectiva la responsabilidad que les corresponda, por transgresión grave a la ley, a los Estatutos o a los Reglamentos, mediante la suspensión o la destitución, si los cargos fueran comprobados; sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que la Asociación tenga derecho a entablarles;
- d) La asociación de la Corporación con otras instituciones similares.

Las actas en las que consten los acuerdos a que se refieren las letras a), b) y d) precedentes, deberán reducirse a escritura pública que suscribirá, en representación de la Asociación, el Presidente, el Secretario o quienes hagan sus veces, y además por tres representantes de miembros activos asistentes, que designe la Asamblea Extraordinaria.

Tratándose de la reforma de Estatutos o de la disolución de la Asociación, deberán firmar el acta respectiva, la totalidad de los delegados de los miembros activos presentes a la Asamblea.

ARTICULO DECIMO QUINTO: La citación a las Asambleas de Delegados se hará por medio de un aviso que deberá publicarse por una vez con a lo menos 30 días de anticipación al día fijado para la Asamblea, en un diario de la ciudad de Santiago de Chile. En dicha publicación se indicará el día, lugar, hora y objeto de la reunión. No podrá citarse en el mismo aviso para una segunda reunión, cuando por falta de quorum no se lleve a efecto la primera.

Además deberá remitirse carta certificada conteniendo los términos de la citación, a todos los miembros activos y asociados, en los mismos plazos señalados precedentemente, al domicilio que éstos tengan registrados en la Asociación, se encuentren estos en Chile o en el extranjero. El extravío de las cartas no será causal de nulidad de la Asamblea.

Si la Asamblea de Delegados se celebrará en otro país, deberá además de todo lo anterior, efectuarse la misma publicación señalada en el inciso primero de este artículo, en un diario de la ciudad en donde se realice la Asamblea.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Las Asambleas de Delegados Ordinarias y Extraordinarias, serán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurriese, a lo menos, la mitad más uno de los miembros activos, representados por sus delegados, o por apoderados. Si no se reuniese este quorum, se dejará constancia de este hecho en el acta y deberá disponerse una nueva citación para día diferente, dentro de los 30 días siguientes al de la primera citación, en cuyo caso la Asamblea se realizará con los miembros activos que asistan. Se podrá citar en segunda citación, para cualquier día posterior al de la Asamblea frustrada, sin que sea obligatorio el plazo mínimo señalado para la publicación del aviso de citación. En este caso el aviso en el periódico se publicará solamente en la ciudad donde se celebrará la Asamblea.

Los acuerdos en las Asambleas de Delegados se adoptarán por la mayoría absoluta de los miembros activos asistentes, salvo en los casos en que la Ley o los Estatutos hayan fijado una mayoría especial.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Cada miembro activo tendrá derecho a un voto pudiendo delegarlo en otro miembro activo mediante una simple carta poder.

Cada miembro activo, además de hacer uso de su derecho a voto, podrá representar solamente hasta otros tres miembros activos. Los poderes serán calificados por el Secretario del Consejo Directivo.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: De las deliberaciones y acuerdos adoptados en 1,as Asambleas de Delegados, se dejará constancia en un libro especial de actas que será llevado por el Secretario, estas Actas serán un extracto de lo ocurrido en la reunión, debiendo firmarse por el Presidente, el Secretario o por quienes hagan sus veces, y además por tres delegados asistentes, designados en la misma Asamblea para este efecto.

En dichas actas podrán los delegados asistentes a la Asamblea estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos, por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la misma.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Las Asambleas de Delegados serán presididas por el Presidente de la Asociación y actuará como Secretario el que lo sea del Consejo Directivo, o la persona que haga sus veces. Si faltase el Presidente, presidirá la Asamblea el Vicepresidente y en caso de faltar éste, el Secretario u otro miembro del Consejo Directivo designado por éste.

TITULO V

Del Consejo Directivo

ARTICULO VIGFSIMO: Al Consejo Directivo le corresponde la administración y dirección superior de la Asociación en conformidad a los Estatutos y a los acuerdos de la Asamblea de Delegados. Los miembros del Consejo Directivo durarán 2 años en sus funciones pudiendo ser reelegidos sus miembros en la forma que señale el Reglamento. Los miembros del Consejo Directivo desempeñarán sus funciones en forma totalmente gratuita.

El Consejo Directivo estará constituido por 7 miembros de los cuales 6 serán elegidos por la Asamblea de Delegados y el séptimo lo será, por derecho propio el representante del país sede del próximo Congreso Panamericano de Ciencias Veterinarias.

Se elegirá un miembro de cada una de las zonas que señale el Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Directivo durará como máximo 3 años, esto es, el mayor tiempo que puede distar entre un Congreso y otro.

Se entiende por Zonas, las diversas agrupaciones de países del hemisferio americano que señale el Reglamento.

El séptimo miembro corresponderá, por derecho propio, al representante de la organización miembro del país o Congreso Panamericano, que se fijará en el Congreso que le antecede.

Si no existiera ningún miembro activo de la Asociación que represente a una de las zonas ya señaladas, la llegados por excepción, elegirá al miembro que faltare.

ARTICULO VIGESIMO PRMERO: El Consejo Directivo y el Tribunal de Honor se elegirán de acuerdo a las siguientes normas:

Las elecciones se realizarán cada dos años, en forma libre, secreta e informada, en la Asamblea de Delegados Ordinaria cuando corresponda. No obstante lo anterior, el Consejo Directivo podrá, en casos calificados, determinar que el acto eleccionario se realice en otros días, hora y lugar especialmente destinado al efecto.

Tendrán derecho a votar un delegado titular por cada país que tenga la calidad de miembro activo de la Asociación, que este al día en el pago de sus cuotas, y que no se encuentre suspendido por medidas disciplinarias.

Se proclamarán elegidos los candidatos que en una elección resulten con el mayor número de votos hasta miembros del Consejo Directivo y los tres del Tribunal de Honor.

Es incompatible el cargo de Director con el de miembro del Tribunal de Honor.

No completándose el número necesario de Directores o miembros del Tribunal de Honor, o existiendo empate entre dos o más candidatos que ocupen el último lugar entre las más altas mayorías respectivas, se procederá a efectuar tantas elecciones como sea necesario.

El recuento de votos siempre será público.

El reglamento señalará la forma en que se realizará el acto eleccionario y todo lo relativo a la confección del material electoral y al proceso de la elección.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO: En caso de fallecimiento, ausencia, renuncia, destitución o imposibilidad absoluta de un Director para el desempeño de su cargo, el Consejo Directivo le nombrará un reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que faltase para completar su período al Director reemplazado, debiendo ser éste, en lo posible, un miembro activo de la Asociación a la que pertenecía el reemplazado, salvo en el caso de exclusión de esa Organización.

Se entenderá que se ha configurado la ausencia o la imposibilidad absoluta de un Director cuando éste no participe sin causa justificada por más de seis meses, en las tareas del Consejo Directivo o se encuentre imposibilitado para ejercer sus funciones, por más de doce meses, respectivamente.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: En la Asamblea de Delegados en que se elija al Consejo Directivo o dentro de los 30 días siguientes a ella, el Consejo Directivo deberá elegir, de entre sus miembros, al Presidente, a un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tres vocales ejecutivos.

El Presidente del Consejo Directivo será también de la Asociación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los Estatutos señalen. No podrá elegirse como Presidente por más de dos períodos sucesivos a una persona de la misma zona de la Asociación, a que se refiere el Art. 20.

Si por cualquier causa no se realizaran las elecciones del Consejo Directivo en la oportunidad que establece el artículo 12, el Consejo Directivo continuará en funciones, con todas sus obligaciones y atribuciones, hasta que sea reemplazado en la forma prescrita por los Estatutos.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Podrá ser elegido miembro del Consejo Directivo del Tribunal Honor, cualquiera persona natural que sea socio de un miembro activo de la Asociación, al día en sus, siempre que al momento de la elección este último no se encuentre suspendido en sus derechos, conforme a lo dispuesto en el Artículo noveno letra d).

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Dirigir la Asociación y velar porque se cumplan sus Estatutos y las finalidades perseguidas por ella.
- b) Administrar los bienes sociales, invertir sus recursos y contratar al personal rentado de la Asociación.
- c) Aprobar los proyectos y programas que se encuentren ajustados a los objetivos de la Asociación.

- d) Citar a Asamblea de Delegados tanto ordinaria como extraordinaria, en la forma y época que señal éstos Estatutos.
- e) Crear toda clase de comités, ramas, sucursales, filiales, anexos, oficinas y departamentos que se estime necesario para el mejor funcionamiento de la Asociación.
- f) Redactar los Reglamentos necesarios para la Asociación y las ramas y organismos que se creen para cumplimiento de sus fines, y someter dichos Reglamentos a la aprobación de la Asamblea de Delegados más próxima, pudiendo en el intertanto aplicarlos en forma provisoria.
- g) Cumplir los acuerdos de las Asambleas de Delegados.
- h) Institución como de la inversión de sus fondos mediante una memoria y balance que en esa ocasión se someterán a la aprobación de sus socios.
- i) Calificar la ausencia e imposibilidad de sus miembros para desempeñar el cargo a que se refiere el artículo 22.
- j) Conocer y resolver las solicitudes de ingreso de nuevos miembros, como asimismo tomar conocimiento de las renunciadas presentadas.
- k) Remitir periódicamente memoria y balance al Ministerio de Justicia chileno conforme a la legislación vigente.
- l) Establecer y mantener relaciones con organizaciones nacionales e internacionales, que persigan fines análogos con los de la Asociación.
- m) Las demás atribuciones que señalen estos Estatutos y las leyes.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Como administrador de los bienes sociales el Consejo Directivo estará facultado para:

Comprar, adquirir, vender, permutar, dar y tomar en arrendamiento y administración, ceder y transferir toda clase de bienes muebles y valores mobiliarios; dar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles y raíces por un período no superior a cinco años; aceptar cauciones; otorgar cancelaciones, recibos y finiquitos; celebrar contratos de trabajo, fijar sus condiciones y poner término a ellos; celebrar contrato de mutuo y cuentas corrientes, abrir y cerrar cuentas corrientes, de depósitos, de ahorro y de crédito, girar y sobregirar en ellas; retirar talonarios y aprobar saldos; girar, aceptar, tomar, endosar, descontar, cobrar, cancelar, prorrogar y protestar letras de cambio, pagarés, cheques y demás documentos negociables o efectos de comercio; ejecutar todo tipo de operaciones bancarias o mercantiles; cobrar y percibir cuanto corresponda a la Corporación; contratar, alzar y posponer prendas, constituir, modificar Corporaciones o Fundaciones, o ingresar a las ya formadas; conferir y revocar poderes, mandatos especiales y transigir; aceptar, toda clase de

herencias, legados y donaciones; contratar seguros, pagar las primas, aprobar liquidaciones de los siniestros y percibir el valor de las pólizas, firmar, endosar y cancelar pólizas; importar y exportar; delegar parte de sus atribuciones en el Presidente, en uno o más Directores o funcionarios de la Institución, sólo en lo que diga relación con la gestión económica de la Corporación o su organización administrativa interna; estipular en cada contrato que celebre los precios, plazos y condiciones que juzgue convenientes; anular, rescindir, resolver, revocar y terminar dichos contratos; poner término a los contratos vigentes por resolución, desahucio o cualquier otra forma; operar en el mercado de valores; comprar y vender divisas sin restricción; contratar créditos con fines sociales y ejecutar todos aquellos actos que tienden a la buena administración de la Corporación.

Sólo por acuerdo de una Asamblea General de Delegados Extraordinaria se podrá comprar, vender, transferir, permutar, ceder, hipotecar bienes raíces, constituir servidumbres y prohibiciones de gravar y enajenar; y arrendar inmuebles por un plazo superior a dos años.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: Acordado por el Consejo Directivo, o la Asamblea de Delegados en su caso, cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en el artículo precedente las llevará a cabo el

Presidente o quien lo subroge en el cargo conjuntamente con el Tesorero u otro Director, si aquel no pudiera concurrir, o él o los Directores que acuerde el Consejo Directivo. Ellos deberán ceñirse fielmente a los términos del acuerdo del Consejo Directivo o de la Asamblea de Delegados en su caso y serán solidariamente responsables ante la Asociación en caso de contravenirlo. Sin embargo, no será necesario a los terceros que contraten con la Asociación conocer los términos del acuerdo.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: El Directorio deberá sesionar con a los menos cuatro de sus miembros, y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los Directores asistentes, salvo en los casos que estos mismos estatutos señalen una mayoría distinta. En caso de empate decidirá el voto del que preside. El Consejo Directivo sesionará por lo menos una vez al año, y en esa ocasión examinarán el informe presentado por el Director Ejecutivo, el que contemplará los trabajos y actuaciones realizadas en el año precedente, como también el presupuesto para el año siguiente.

De las deliberaciones y acuerdos de Consejo Directivo se dejará constancia en un libro especial de actas, que serán firmadas por todos los Directores que hubiesen concurrido a la sesión.

El Director que quisiese salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: El Consejo Directivo podrá sesionar extraordinariamente, y para tal efecto el Presidente deberá citar a sus miembros. En estas sesiones sólo podrán tratarse las materias objeto de la citación, y en cuanto a los acuerdos y formalidades se estará a lo establecido para las sesiones ordinarias en el artículo precedente.

El Presidente estará obligado a practicar esta citación por escrito si así lo requieren dos o más Directores.

TITULO VI

Del Presidente y Vicepresidente

ARTICULO TRIGESIMO: Corresponde especialmente al Presidente de la Asociación.

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación.
- b) Convocar a la Asamblea de Delegados Ordinaria y Extraordinaria cuando corresponda, de acuerdo con los Estatutos, como asimismo citar a reuniones de Consejo Directivo.
- c) Presidir las reuniones del Consejo Directivo y las Asambleas de Delegados;
- d) Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo, sin perjuicio de las funciones que los Estatutos encomienden al Vicepresidente, Secretario y Tesorero;
- e) Organizar los trabajos del Consejo Directivo y proponer el plan general de actividades de la Institución;
- f) Nombrar las Comisiones de Trabajo que estime convenientes;
- g) Firmar la documentación propia de su cargo y aquella que deba representar a la Asociación. Autorizar al Director Ejecutivo a firmar, los cheques, giros de dinero, letras de cambio, balances y en general, todos los documentos relacionados con el movimiento de fondos de la Asociación, de acuerdo al -programa y presupuesto aprobado por el Consejo Directivo.
- h) Dar cuenta en la Asamblea Ordinaria de Delegados en nombre del Consejo Directivo, de la marcha de la Institución y del estado financiero de la misma.
- i) Resolver cualquier asunto urgente que se presente y solicitar en la sesión de Consejo Directivo más próxima, su ratificación.
- j) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos de la Asociación.
- k) Establecer y mantener las relaciones con Gobiernos, organismos internacionales e instituciones afines en todo lo que diga relación con los objetivos de la Asociación.
- l) Las demás atribuciones que determinen estos Estatutos y los reglamentos.

ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO: El Vicepresidente debe colaborar permanentemente con el Presidente en todas las materias que a éste le son propias. En caso

de ausencia o imposibilidad transitoria, el Presidente será subrogado por el Vicepresidente el que tendrá en tal caso todas las obligaciones y atribuciones que corresponden al Presidente. En caso de faltar el Vicepresidente será subrogado por el Secretario.

TITULO VII

DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: La Secretaría Ejecutiva es un organismo Técnico Administrativo de la Asociación, la que se ubicará en la sede oficial de la Asociación. La Asamblea de Delegados podrá cambiar la sede de la Secretaría Ejecutiva si se considera absolutamente necesario.

La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de un Director Ejecutivo; que será designado por el Consejo Directivo, por un período de dos años y a título personal, pudiendo ser reelegido, no siendo indispensable que sea un representante de una organización miembro. El Director Ejecutivo puede participar en las reuniones del Consejo Directivo, pero sólo con derecho a voz.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: El Director Ejecutivo tendrá como funciones

- a) Redactar con la aprobación del Secretario del Consejo Directivo las actas de las reuniones de la Asamblea de Delegados y mantener la correspondencia sobre todos los asuntos que a dicha Asamblea concierna.
- b) Mantener debidamente informados a los asociados de las actividades, reuniones y gestiones del Consejo Directivo y de la Asamblea de Delegados.
- c) Ejecutar las tareas que le encomiende el Presidente, del Consejo Directivo y la Asamblea de Delegados.
- d) Someter al Consejo Directivo un informe anual escrito sobre sus actividades.
- e) Recaudar y depositar los dineros, cuotas y demás valores del fondo de la Asociación, de cuya gestión administrativa es responsable, por delegación del Tesorero.
- f) Preparar con la autorización del Tesorero un informe especial anual sobre la marcha económica y financiera del Fondo de la Asociación y su gestión administrativa, y presentar el presupuesto de gastos estimado para el año siguiente para su aprobación por el Consejo Directivo.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: El Director Ejecutivo, de común acuerdo con el Presidente de la Asociación y en consulta con las organizaciones miembros, acreditará Coordinadores Locales en cada país, en que existan afiliados, quienes serán los nexos

permanentes entre la Asociación y la organización miembro respectiva, con la finalidad de establecer una relación continua con estas organizaciones.

TITULO VIII

Del Tribunal de Honor

ARTICULO TRIGÉSIMO QUINTO: Habrá un Tribunal de Disciplina denominado Tribunal de Honor compuesto de tres miembros elegidos en la Asamblea Ordinaria en la forma y con los requisitos establecidos en los artículos 21 y 24.

Los miembros de dicho Tribunal durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO:- El Tribunal de Honor se constituirá dentro de los 30 días siguientes a su elección, procediendo a designar de entre sus miembros un Presidente y un Secretario. De dicha integración dará cuenta al Directorio de la Corporación. Deberá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del que preside. Todos los acuerdos del Tribunal deberán constar por escrito y los suscribirán todos los miembros asistentes a la respectiva reunión.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: En caso de ausencia, fallecimiento, renuncia, ausencia o imposibilidad absoluta de alguno de los miembros de; Tribunal de Honor para el desempeño de su cargo el Director le nombrará un reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que faltase para completar su período al miembro de; Tribunal reemplazado, el cual deberá reunir los mismos requisitos que para ser Director. Se entenderá por ausencia o imposibilidad absoluta las señaladas en el artículo 22.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: En el cumplimiento de sus funciones el Tribunal de Honor estará facultado para aplicar las sanciones que establece el artículo noveno. El Tribunal de Honor conocerá de las denuncias que haga el Consejo Directivo, la Asamblea de Delegados o a lo menos el 10 % de los socios. El Tribunal usará un procedimiento breve y sumario sirviendo de auto de procesamiento los hechos denunciados responsablemente contra 61 o los miembros afectados quienes serán notificados de dicha acusación, entregándoselas personalmente por el Secretario de; Tribunal o remitiéndole carta certificada al último domicilio registrado en la Corporación, copia de la denuncia para que formulen sus descargos dentro de; plazo de 60 días.

Formulados los descargos o en su rebeldía, el Tribunal de Honor abrirá un término de prueba de 30 días el que podrá ser ampliado por 15 días si a juicio del Tribunal existen antecedentes que lo hagan aconsejable.

Dentro del término probatorio deberán rendirse todas las pruebas y vencido éste las partes dispondrán de 15 días para hacer las observaciones que estimen procedentes, después del cual se cerrará el proceso.

El Tribunal deberá evacuar su fallo dentro de los 30 días siguientes de notificado el cierre del proceso.

Del fallo el afectado podrá deducir apelación para ante el Consejo de Asambleas de Delegados si la medida fuera de expulsión.

El fallo se notificará al afectado y se comunicará al Consejo Directivo.

Mientras no se falle por la Asamblea de Delegados el recurso de apelación, el miembro afectado mantendrá su calidad de tal con todos sus derechos y obligaciones.

Para todos los efectos legales, los plazos que se establecen en este Estatuto son de días hábiles

El Tribunal de Honor podrá también conocer las faltas a la disciplina cometidas por personas naturales cuando ellas fueran miembros de Comités, Comisiones, Departamentos o grupos de trabajo.

TITULO IX

Del Patrimonio

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO: Para atender a sus fines a Asociación dispondrá de las rentas que produzcan los bienes que posea y además de las cuotas ordinarias, extraordinarias que aporten sus miembros y de las donaciones, herencias, legados, erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, y demás bienes que adquiera a cualquier título. Le corresponderá percibir a la Asociación el 5 % del valor de las inscripciones de los Congresos Panamericanos de Ciencias Veterinarias que ella organice y otros Congresos y Eventos que se realicen con su patrocinio.

ARTICULO CUADRAGESIMO: La cuota ordinaria anual será determinada por la asamblea de Delegados Ordinaria del año correspondiente, a propuesta del Consejo Directivo, y no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US \$ 50 ni superior a US \$ 5.000 conforme a la Tabla señalada en el artículo segundo transitorio o la que la reemplace.

El Consejo Directivo estará autorizado para establecer que el pago y recaudación de las cuotas ordinarias, se haga cada 1 ó 2 años o en torna fraccionada.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO: Las cuotas extraordinarias serán determinadas por una Asamblea de Delegados Extraordinaria a propuesta de; Consejo Directivo no pudiendo ser inferior a US \$ 50 ni superior a US \$ 1.000.

Se procederá a fijar y exigir una cuota de esta naturaleza, cada vez que lo requieran las necesidades de la Asociación.

Los fondos recaudados por concepto de cuotas extraordinarias no podrán ser destinados a otro fin que al objeto para el cual fueron recaudados a menos que una Asamblea especialmente convocada al efecto, resuelva darle otro destino.

TITULO X

Del Congreso Panamericano de Ciencias Veterinarias

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO: Habrá un organismo técnico asesor, denominado Congreso Panamericano de Ciencias Veterinarias.

El Congreso se compone de participantes individuales de acuerdo a la convocatoria emitida para el efecto por el Comité Organizador del país sede. Los participantes deberán ser socios de los miembros activos o asociados de la asociación. Lo anterior es sin perjuicio de la concurrencia de otras personas en calidad de invitados o de observadores.

El Congreso será convocado ordinariamente cada dos años, debiendo, en lo posible coincidir con la celebración de la Asamblea de Delegados Ordinaria. Cada Congreso aprobará y proclamará en su sesión de clausura la fecha y el lugar del próximo Congreso. En caso de absoluta necesidad, dicha fecha y lugar podrán ser modificados por el Consejo Directivo de la Asociación. La sede del Congreso será rotativa entre las zonas de la Asociación, no pudiendo realizarse dos Congresos sucesivamente en la misma zona, salvo caso de fuerza mayor.

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO: Cada Congreso será preparado por un Comité Organizador, el cual deberá constituirse formalmente dentro de los seis meses subsiguientes a la clausura de; Congreso anterior. Dicho Comité elaborará y presentará para su aprobación al Consejo Directivo de la Asociación un Reglamento Interno de; Congreso que regule su constitución y funcionamiento.

El Comité Organizador queda facultado para establecer el programa del Congreso y para ello tendrá en cuenta, entre otras, las proposiciones del último Congreso, del Consejo Directivo y, de la Asamblea de Delegados de la Asociación.

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO: El Comité Organizador podrá formar las comisiones que estime necesarias para la preparación de los aspectos científicos, sociales, turísticos, y otros de igual naturaleza, y para las gestiones financieras correspondientes.

Los idiomas oficiales del Congreso serán el español y el inglés, así como el idioma del país en que aquel tenga lugar, si fuera diferente a ellos, si lo desea el Comité Organizador.

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO: El Congreso tendrá una reunión preparatoria en la cual, presidida por el Presidente de Consejo Directivo de la Asociación elegirá al Presidente de; Congreso, los Presidentes serán el Presidente de PANVET y el Presidente del Comité Organizador del Congreso. Asimismo serán elegidos los invitados de honor.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO: El Informe del Congreso con las conclusiones y recomendaciones serán presentadas por el Presidente del Congreso en la sesión de clausura de éste.

El Presidente del Congreso más el Director Ejecutivo redactarán el acta final la cual se someterá a la aprobación de la Asamblea de Delegados de la Asociación que se efectuará antes de la sesión de clausura del Congreso.

Se procurará que en la sesión de clausura del Congreso sean dados a conocer los integrantes del Consejo Directivo y del Tribunal de Honor elegidos por la Asamblea de Delegados.

TITULO XI

De la reforma de Estatutos y de la disolución de la Asociación

ARTICULO CUADRAGESIMO SÉPTIMO: La Asociación podrá modificar sus Estatutos, sólo por acuerdo de una Asamblea de Delegados Extraordinaria adoptado por los dos tercios de los miembros activos presentes.

Los proyectos de reforma de Estatutos deberán ser enviados al Consejo Directivo con a lo menos 3 meses de anticipación a la Asamblea respectiva para ser considerados en ella.

La Asamblea deberá celebrarse con asistencia de un Notario Público u otro Ministro de Fe que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen estos Estatutos para su reforma.

ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO: La Asociación podrá disolverse por acuerdo de una Asamblea de Delegados Extraordinaria adoptado por los dos tercios de los miembros activos presentes, con las mismas formalidades establecidas en el artículo cuadragésimo séptimo.

Acordada la disolución de la Asociación sus bienes pasarán a la institución sin fin de lucro, que goza de personalidad jurídica, denominada "Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación - FAO".

TITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO: El Consejo Directivo Provisorio de la Corporación estará integrado por las personas que a continuación se señalan, las que durarán en sus cargos hasta la primera Asamblea de Delegados Ordinaria la que deberá celebrarse a más tardar dentro de los 2 años después de publicado el Decreto Supremo que concede personalidad jurídica a la Asociación:

PRESIDENTE Pablo Elgueta Matus C.I. 3141250-1
 VICEPRESIDENTE Héctor Campos López, Pasaporte:
 SECRETARIO Rubén Pinedo Claire, Libreta Electoral # 08250921
 TESORERO Luis Alberto Pérez, Pasaporte:
 DIRECTOR(ES) Alfonso López, Pasaporte:
 Alberto Delgado Martínez, Pasaporte:
 Diodoro Batalla Campero, C.I. 04425

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO: La Tabla provisoria que servirá para fijar la cuota ordinaria anual de cada miembro activo de la Asociación será la siguiente:

| CATEGORIAS | NUMERO DE VETERINARIOS SOCIOS DE LOS MIEMBROS ACTIVOS | VALOR CUOTA ANUAL (equivalente en \$ chilenos |
|------------|---|---|
|------------|---|---|

| | | |
|---|---------------|---------|
| A | 1 a 20 | US\$50 |
| B | 25 a 500 | US\$100 |
| C | 501 a 2000 | US\$200 |
| D | 2001 a 5000 | US\$300 |
| E | 5001 a 1 0000 | US\$400 |
| F | cada 10000 | US\$500 |

Esta Tabla permanecerá hasta que una Asamblea de Delegados decida introducirle modificaciones las que deberán respetar los máximos y mínimos fijados en el artículo 40 y 41 de estos Estatutos.

ARTICULO TERCERO TRANSITORIO: Se confiere poder amplio al abogado don Patricio Cavada Artigues con domicilio en Mac Iver 484 Of. 36 para solicitar a la autoridad competente la concesión de personalidad jurídica para esta Corporación y la aprobación de estos Estatutos, facultándolo además para aceptar las modificaciones que el Presidente de la República estime necesario o conveniente introducirles y, en general, para realizar todas las actuaciones que fuesen necesarias para la total legalización de esta Corporación, estando facultado para delegar este mandato por simple instrumento privado.

Sin más que tratar se levantó la sesión siendo las 20 horas, procediendo a suscribir esta acta la totalidad de los representantes de los socios fundadores.

| SOCIO FUNDADOR | REPRESENTANTE | CIID. 0 PASAPORTE FIRMA |
|---|-------------------------------|-------------------------|
| Sociedad Brasileira de Medicina Veterinaria | Joselio de Andrade Moura | No. 0185 - Brasil |
| Colegio Nacional de Médicos Veterinarios Zootecnistas de México | Diodoro Batalla | No. 04425 México |
| Colegio Médico Veterinario de Perú | Rubén Alejandro Pinedo Claire | No. 08250921 Perú |

| | | |
|--|----------------------|---------------|
| Colegio Médico Veterinario de Chile A.G. | Pablo Elgueta Matus | No. 3141250-1 |
| Sociedad de Medicina Veterinaria de Chile | Gustavo Montes Ortiz | No. 6164638-8 |

(Nombre, cédula nacional de identidad o Pasaporte, firma de todos los apoderados de los miembros fundadores, señalando el nombre de su representada).